

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando con carácter general, que los gastos á que den lugar las visitas de comprobación y de investigación de los impuestos á cargo de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Director de la Inspección Médica á las Escuelas de primera enseñanza de esta Corte, al Académico de número D. Manuel de Tolosa y Latour.

Otra concediendo pensiones para la asistencia á Congresos que se celebrarán en el extranjero y para estudios é investigaciones científicas.

Otra nombrando Delegados del Gobierno de España en el Congreso Internacional de Sordomudos que se celebrará en Roma los días 22, 23 y 24 del próximo Agosto, á D. Alvaro López Núñez y D. Miguel Granell y Forcadell.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.

Otra disponiendo se anuncie á concurso las plazas de Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos de Gerona y Soria.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, don Natalio Rivas Santiago, se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se completen, con las condiciones que se detallan, las disposiciones sobre depósitos de aire y recipientes de gases comprimidos á altas presiones, á que se refieren los artículos 213 y 214 del Reglamento de Policía minera, de 28 de Enero de 1910.

Otra disponiendo que las oposiciones á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montas se suspendan por un plazo de veinticinco días, una vez que el Tribunal dé por terminada la calificación de todos los ejercicios correspondientes al primer grupo.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de cólera en las poblaciones que se indican del Reino de Italia.

Circular anunciando las Estaciones sanitarias, de los puertos que se indican, que no pueden admitir barcos procedentes de puntos infestados de cólera, y aquellas otras que se consideran en condiciones de someter los referidos barcos al régimen de desinfección.

ÍNDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estados de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Enero del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general definitivo de Maestros y Maestras de Escuelas elementales.

ANEXO 3.º—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General con motivo de una propuesta de la Delegación de Hacienda de Pontevedra para girar visita de investigación del impuesto de transportes á contribuyentes domiciliados fuera de la capital; y

Resultando que ese Centro directivo

estimó que no estaba determinado claramente en el presupuesto vigente el capítulo y artículo á que hubiera de aplicarse los gastos que se ocasionaran, puesto que la cantidad consignada en la sección 10, capítulo 7.º, artículo 1.º, no comprendía expresamente los impuestos á cargo del mismo; y

Resultando que la Intervención General propone que se autoricen los gastos que ocasionen estas visitas con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 10 del presupuesto de gastos vigente, fundándose en que los gastos de investigación de los contribuyentes, tanto directas como indirectas, se han venido aplicando en presupuestos anteriores al concepto y crédito correspondiente al que figuran en la sección, capítulo y artículo citados del vigente, en los cuales han dejado de especificarse este por menor, por omisión material, ocasionada por haber pasado tales contribuciones al nuevo Centro de Propiedades é Impuestos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto, se ha servido declarar con carácter general, que los gastos á que den lugar las visitas de comprobación y de investigación de los impuestos á cargo de esa Dirección General se satisfagan con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 10 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Real Academia de Medicina de Madrid, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 6.º del Real decreto de 16 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar al Académico de número don Manuel de Tolosa y Latour, Director de la Inspección Médica á las Escuelas de primera enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, se ha servido conceder:

A D. Rufino Blanco y Sánchez, Profesor de Pedagogía fundamental y de Historia de la Pedagogía en la Escuela Superior del Magisterio, la subvención de 1.250 pesetas para asistir al Congreso Internacional de Paidología que se celebrará del 12 al 18 del próximo Agosto en Bruselas.

A D. Bernardino Landete Aragón, Auxiliar de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, otra de 1.500 pesetas para asistir al XI Congreso francés de Estomatología y á la reunión British Dental Association, que se celebrarán en París y Londres, respectivamente, desde el 31 de Julio al 10 de Agosto próximo.

A D. José M. Tallada y Pauli, Director del Museo Social de Barcelona y Profesor de la Cátedra de Economía creada por la Diputación Provincial de la citada ciudad, otra subvención de 1.000 pesetas para asistir y hacer estudios, durante un mes de este verano, en la Exposición de Higiene de Dresde y en la Standige Ausstellung für Arbeitwohlfahrt, de Berlín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegados del Gobierno de España en el Congreso Internacional de Sordomudos, que se celebrará en Roma en los días 22, 23 y 24 del próximo mes de Agosto, á los Sres. D. Alvaro López Núñez y D. Miguel Granell y Forcadell, Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, asignándoles por este servicio la subvención de 1.750 pesetas á cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 12 de los corrientes D. Manuel Sanz Benito, Catedrático numerario de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que los Catedráticos D. José Manuel Segura Fernández, D. Joaquín Olmedilla y Puig y D. Fernando Muñoz Romero, pertenecientes á las Universidades de Granada el primero, Central el segundo, y Facultad de Medicina de Cádiz el tercero, pasen á ocupar en el Escalafón los números 215, 305 y 405 respectivamente, con la antigüedad de 13 de los corrientes, y sueldo anual, desde dicho día, de 7.000 pesetas el primero, 6.000 el segundo y 5.000 el tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de los corrientes en su artículo 3.º,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso especial las plazas de Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos de Gerona y Soria, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que las condiciones que han de reunir los aspirantes serán las determinadas en el citado Real decreto de 23 del actual.

3.º Que los aspirantes eleven sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos, á esa Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, D. Natalio Rivas Santiago, se encargue V. I. interinamente de los asuntos correspondientes á la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha á esa Dirección General por la Jefatura del distrito minero de Madrid relativa á las dudas que se la ofrecen para aplicar los artículos 213 y 214 del vigente Reglamento de Policía minera, en relación con los 208 y 209 del mismo, al procedimiento que deba emplearse para reconocer y probar la resistencia de las botellas de acero conteniendo aire comprimido destinado á inflar los neumáticos de automóviles que la Compañía Continental Societé Anonyme de Caoutchouc Manufacturé de París, ha solicitado introducir y circular libremente por España:

Visto el luminoso informe emitido en el asunto por el Consejo de Minería, quien propone se dicte una disposición de carácter general reguladora de los sucintos preceptos consignados en los mencionados artículos, única legislación existente en España sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo presente el rápido vuelo que la fabricación de gases comprimidos ha adquirido en nuestro país, dando origen á la creación de una nueva industria cuyos productos diversos que se envasan en recipientes de acero comprimidos á elevadas presiones necesitan ser reconocidos para garantizar su bondad, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, que se completen las disposiciones sobre depósitos de aire y recipientes de gases comprimidos á altas presiones á que se refieren los artículos 213 y 214 del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910, regulando estos servicios para su más pronta y fácil ejecución con las quince condiciones siguientes:

1.ª Los fabricantes de gases comprimidos, los comerciantes que se dedican á su venta y los industriales que adquieran recipientes ó frascos de gases comprimidos, deberán solicitar la prueba oficial de ellos del Gobernador civil de la provincia ó del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, si desean que la prueba se haga en su Laboratorio.

En el caso de que la prueba se solicite del Gobernador, éste dispondrá que la haga un Ingeniero del distrito minero. Al solicitar la prueba se consignará en poder del Habilitado de la Jefatura de Minas, ó en su caso del Secretario de la Escuela de Minas, el importe de los gastos de la prueba, con arreglo á la tarifa que se inserta al final.

2.ª El material necesario para la prueba, bomba hidráulica de presión y racord de unirse á los frascos, será suministrado por los fabricantes que se dediquen á esta industria. El Ingeniero sólo llevará el manómetro de prueba. Cuando los frascos sean de comerciantes ó industria-

les que sólo necesiten un corto número de envases, la Escuela de Ingenieros de Minas facilitará para las pruebas una de las bombas que tendrá en su Laboratorio, mediante el abono por el particular de los gastos de ida y regreso que su envío ocasione.

3.ª El Ingeniero que practique la prueba deberá cerciorarse de que los recipientes son de acero maleable y de que no tienen soldadura si su destino es para contener aire comprimido, oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, ácido carbónico líquido, amoníaco líquido y acetileno;

Los recipientes destinados á contener gas del alumbrado á la presión de quince atmósferas, pueden ser roblonados ó remachados ó estar soldados por soldadura autógena, siempre que resistan la presión de prueba.

4.ª Se practicarán conforme dispone el Reglamento de Policía minera, dos pruebas, una de resistencia y otra de rotura.

Prueba de resistencia.

a) Deberá someterse el frasco ó recipiente de envase á una presión doble de la normal de carga, sin que sufra deformación exterior permanente. Todo frasco que no resista esta prueba sin sufrir deformación deberá ser desechado.

Prueba de rotura.

b) Para esta prueba el Ingeniero tomará al azar uno por cada cien recipientes y le someterá á una presión tres veces la normal de su carga, la que deberá sufrir sin romperse. La rotura deberá efectuarse á una presión superior al triple de la normal y deberá ser longitudinal y sin proyección de cascos.

5.ª La prueba de resistencia se renovará cada cinco años, como máximo, para los recipientes de aire comprimido, oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, gas del alumbrado, ácido carbónico líquido, amoníaco líquido y acetileno. No se tolerará en el oxígeno electrolítico comprimido una impureza superior al 2 por 100 de hidrógeno; en el procedente del aire líquido más del 5 por 100 de nitrógeno, y en el hidrógeno electrolítico comprimido, más del dos y medio de oxígeno en volumen.

El máximo de la cantidad de agua que pueden contener los frascos de oxígeno ó hidrógeno comprimidos, no excederá de diez centímetros cúbicos.

Los fabricantes de estos gases exhibirán al Ingeniero que haga la prueba de los envases, un certificado de la Escuela de Ingenieros de Minas, en que conste que el oxígeno y el hidrógeno llenan los requisitos expresados anteriormente.

Para los recipientes ó frascos de cloro, ácido sulfúrico, protóxido de nitrógeno, metilo ó etilo de cloro, la prueba de resistencia deberá renovarse en el plazo máximo de dos años.

6.ª Se exceptúan de estas pruebas los

frascos de hidrógeno pertenecientes al parque de Aerostación militar que hayan sido aprobados por el Cuerpo de Ingenieros militares.

7.ª Las pruebas de frascos para gases comprimidos hechas en el extranjero, necesitan ser renovadas en España, condición sin la cual no será permitida su circulación en el interior del país.

8.ª Los Gobernadores civiles de las provincias donde radican las fábricas de gases comprimidos, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en dichas fábricas no se carguen recipientes que no hayan sido sometidos á la prueba oficial en España. A este efecto, dentro del plazo de tres meses á partir de la fecha de publicación de estas disposiciones, harán obligatoria la prueba de los frascos que no hayan sido probados en España.

9.ª Cuando un fabricante ó particular solicite la prueba de frascos, ésta deberá hacerse dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que lo solicite.

10. Los fabricantes de gases comprimidos y propietarios de frascos de envase de los mismos que no los sometan á la prueba oficial, serán castigados con las multas que indica el artículo 229, párrafo 2.º del Reglamento de Policía minera para las infracciones del mismo.

11. En cada prueba, el Ingeniero timbrará los frascos probados, indicando la fecha, presión de la prueba, capacidad en litros de agua y peso del frasco, si no está indicado en el mismo, poniendo el timbre ó marca oficial con las armas del Cuerpo de Minas y las iniciales del distrito minero en que se hace la prueba.

La fecha, presión de la prueba, capacidad en litros de agua y peso del frasco las pondrá el interesado á punzón en presencia del Ingeniero; éste llevará el troquel para el timbre oficial.

12. De cada prueba se extenderá un certificado, en el que se indiquen los frascos y su numeración, que deberá conservarse en la fábrica que llene los recipientes. Esta certificación podrá extenderse por duplicado si así lo desean los propietarios de los envases.

13. Para la circulación de los envases de gases comprimidos se exigirá en cada uno una etiqueta pegada que indique las precauciones necesarias para su manejo, tales como las de evitar los choques, la exposición al sol, que no se tengan en locales cerrados en que la temperatura ambiente sea superior á 40 grados centígrados y demás precauciones corrientes, según la naturaleza de los gases comprimidos.

14. Los envases especiales para el transporte de gases líquidos á la presión ordinaria no sufrirán prueba alguna, pero se exigirá que en el hueco que queda entre la vasija que contiene el gas y su envoltorio ó caja en que está colocada exista una capa de materia porosa, tal como amianto ú otra cualquiera que pue-

da absorber los vapores que emita el gas. Estos envases calorífugos llevarán una etiqueta que indique las precauciones que han de observarse en su transporte.

Tarifa de pruebas.

15. Además de los gastos de transporte que se originen á los Ingenieros y de los transportes que cita la disposición 2.ª, los que soliciten la prueba abonarán los derechos siguientes:

Pruebas de resistencia de envases nuevos.

a) Por la prueba de resistencia de frascos, incluyendo la comprobación de su peso y cabida:

Por los 20 primeros frascos, 15 pesetas.
Por cada frasco, desde 21 hasta 100, 50 céntimos de peseta.

Por cada frasco, desde 101 á 200, 30 céntimos de peseta.

Por cada frasco más de 200, 20 céntimos de peseta.

Pruebas de rotura.

b) Por la prueba de rotura de un frasco, 10 pesetas.

Los derechos por la repetición de las pruebas serán los mismos.

Por la expedición del certificado de prueba, el que se extenderá por duplicado si así lo desea el interesado, no se exigirá honorarios, ni tampoco por el timbrado y marcas que se coloquen en los frascos.

Por los viajes eventuales que motive el estampar el sello en las piezas probadas no se cobrarán honorarios, únicamente los gastos de viaje.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que tan pronto como aquel Tribunal dé por terminada la calificación de todos los ejercicios correspondientes al primer grupo queden suspendidas las mencionadas oposiciones por un plazo de veinticinco días.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, existen casos de cólera en las poblaciones de San Michele Serino (provincia Avellino), Cerro Volturno, Castellone y San Vincenzo (provincia Campobasso), en Liorna (provincia del mismo nombre), en Civitavecchia (provincia de Roma), y en las sicilianas de Caltanissetta y Riesi (provincia Caltanissetta), y en San Setefano de Camastra (provincia de Messina).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias, marítimas y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Ordenado por varias disposiciones de años anteriores y del presente, á los efectos de la última parte del artículo 158 del

vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (GACETA del 28), que las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Rosas, Palamós, Vinaroz, Burriana, Gandía, Denia, Torreveja, Mazarrón, Agullas, Garrucha, Motril, Melilla, Villagarcía, Coreubión, Ferrol, San Esteban de Pravia, Ribadesella, Castro-Urdiales, San Sebastián, Pasajes, Arrecife de Lanzarote y Sagunto-Canet, no admitan, desde luego, barcos procedentes de puntos infestados de cólera, á causa de carecer hasta ahora estas dependencias del material sanitario para la desinfección apropiada; y que á la llegada de dichos barcos los despidan á una Estación sanitaria de primera clase, ó de segunda que posea el material, desde donde y después de admitidos por ella, previa la ejecución de las operaciones de saneamiento ordenadas, pueden dirigirse á las Estaciones de que concretamente va hecha cita. Ordenada análoga medida y por los mismos motivos, á los puertos que carecen de Estación sanitaria, sin excepción de los que sólo tienen un Médico habilitado para el general servicio; esta Inspección, en su deber de procurar la mejor defensa de la salud pública y el conocimiento por los interesados de las disposiciones que para ello se adopten, ha acordado que las citadas medidas tengan la más cumplida ejecución, con las precedencias de los países donde haya puntos infestados, en los puertos de la clase últimamente citada, es decir, en los que carezcan de Estación sanitaria; y en los de que concretamente va hecha referencia, que tienen Estación, pero que no poseen medios apropiados para la desinfección

correspondiente, que se cumpla dicha medida con las precedencias de puntos invadidos de la mencionada enfermedad pestilencial.

En su consecuencia, las Estaciones sanitarias que se considerarán en condiciones de someter los barcos al régimen de desinfección y tratamiento reglamentariamente prescrito para los procedentes de puntos invadidos de cólera, son las siguientes: las de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas de Gran Canaria, Mahón, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla-Bonanza, Tarragona, Valencia y Vigo; y las habilitadas para el régimen de desinfección y tratamiento de barcos infestados, ó en los que haya ocurrido algún caso de dicha enfermedad dentro del período de los siete días anteriores al de llegada ó que la curación ó muerte de casos anteriores haya tenido lugar en dicho período, serán las de Mahón y Vigo con sus lazaretos sucios anejos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Estaciones sanitarias de los puertos, y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.